

109

Nº INCIDENTE 597116

No. de Comparendo 25-126-113920

ANO		DÍA		MES		1. FECHA Y HORA		HORA		MINUTOS	
2020		05		07				00		30	
VIA PRINCIPAL		2. LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA		VIA SECUNDARIA		MUNICIPIO		LOCALIDAD/COMUNA			
TIPO DE VIA		NÚMERO O NOMBRE		TIPO DE VIA		NÚMERO O NOMBRE		CAJICÁ		CERANÁ	
AV		2		AV		8A					
C.C. C.E. D.E. PAS		TIPO DOCUMENTO		3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR		DOMICILIO		MEDIO DE TRANSPORTE			
		T.I. OTRO CUAL?		NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR		NÚMERO DE DOCUMENTO		EDAD			
				LOES EDUARDO VENEGAS BARRELA		197079		66			
				DIRECCIÓN - RESIDENCIA		TELEFONO FIJO O CELULAR					
				VEREDA LEO GRANDE DE NOROCCUTORA		321152717					
				EMAIL		DEPARTAMENTO		MUNICIPIO		PAIS	
				NO TENE		CAJICÁ		CERANÁ			
				3.1 DATOS DE QUIEN DETENTE LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD (En caso de que el infractor sea menor de 18 años diligencie este campo)		NÚMERO DE DOCUMENTO		EDAD			
				C.C. C.E. D.E. PAS		T.I. OTRO CUAL?					
				NOMBRES Y APELLIDOS DETENTE LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD							
				DIRECCIÓN - RESIDENCIA		TELEFONO FIJO O CELULAR					
				EMAIL		DEPARTAMENTO		MUNICIPIO		PAIS	
				RAZÓN SOCIAL		DATOS DEL ESTABLECIMIENTO		ACTIVIDAD COMERCIAL			
				NIT		DIRECCIÓN					
				REPRESENTANTE LEGAL							
				DOCUMENTO		NÚMERO DE DOCUMENTO		EDAD			
				C.C. C.E. PAS							
				4. MEDIOS DE POLICÍA UTILIZADOS							
				ORDEN DE POLICIA		TRaslado PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO					
				STRO A PERSONA		REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE					
				DE LA FUERZA		INGRESO A INMUEBLE CON ORDEN ESCRITA					
				RETIRO DEL SITIO		INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA					
				INCAUTACIÓN		INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, NO CONVENCIONALES MUNICIONES Y EXPLOSIVOS					
				5. DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA							
				HECHOS: SE OBSERVA AL CIUDADANO ANTES DESECCIONADO DESDE EL PASO DE LA VEREDA LEO GRANDE DE NOROCCUTORA A UNA CERVEZA							
				DESCARGOS: RE INSTRUCTO A UNA CERVEZA							
				6. TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA		SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD					
				MULTA GENERAL		DISOLUCIÓN DE REUNIÓN O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS					
				AMONESTACIÓN		NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA					
				TIPO DE MULTA		LITERAL					
				ARTICULO		NUMERAL					
				1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		1 2 3 4 5 6 7 8 9 0					
				1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		1 2 3 4 5 6 7 8 9 0					
				1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		1 2 3 4 5 6 7 8 9 0					
				7. RECURSO DE APELACIÓN							
				EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN?		SI		NO			
				8. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO							
				9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA							
				Grado, Apellidos y Nombres, PT. TONAS PALMA OLIVEROS ARDAS		Placa Policial		108092			
				Unidad DECCO - C-CAJICÁ		Cuadrante o Cargo		3-21		Teléfono 315026558	
				10. DATOS DEL (LOS) ENTREVISTADO (S) EN CASO DE QUE APLIQUE							
				Dirección		No. C.C.					
				11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL		Teléfono/Celular					
				SE LE ENTREGA COPIA DE LA ORDEN DE COMPARENDO Y SE LE RESPETAN SUS DERECHOS ALIADOS							
				FIRMA POLICIA		FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE		FIRMA ENTREVISTADO			
				TONAS PALMA OLIVEROS ARDAS		197079					
				C.C. 1.02.808.534		C.C.		C.C.			
				- AUTORIDAD COMPETENTE -							



BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

**MEDIDAS CORRECTIVAS ESTABLECIDAS
EN EL CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA**

COMPORTAMIENTOS	SANCIÓN
TIPO 1	4 SMLDV
TIPO 2	8 SMLDV
TIPO 3	16 SMLDV
TIPO 4	32 SMLDV
PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA	SI NO ASISTE 4 SMLDV

SMLDV Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

UNA VEZ IMPUESTO EL COMPARENDO, EL CIUDADANO TIENE LAS SIGUIENTES ALTERNATIVAS:

1. SI LA PERSONA ACEPTA LA COMISIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA, SIN NECESIDAD DE OTRA ACTUACIÓN, PODRÁ:

a). A cambio del pago de la multa general Tipo 1 y 2, la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de la Orden de Comparendo Nacional y Medidas Correctivas, participar voluntariamente en Programa Comunitario o actividad Pedagógica de Convivencia y solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa.

b). Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa general cualquiera de los cuatro tipos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Orden de Comparendo Nacional y Medidas Correctivas, lo cual constituye descuento por pronto pago.

2. SI LA PERSONA NO ESTÁ DE ACUERDO CON LA MULTA SEÑALADA EN LA ORDEN DE COMPARENDO O LAS MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS, ÉSTE DEBERÁ:

a). Manifestar de inmediato ante el uniformado de la Policía Nacional su deseo de hacer uso del recurso de apelación el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la imposición de la Medida Correctiva y se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación, por parte del Inspector de Policía.

b). Presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, donde se decretarán o practicarán las pruebas que solicite o las de oficio que se consideren pertinentes, encaminadas a absolver al inculcado o declararlo responsable del comportamiento contrario a la convivencia.

NOTA: EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL, EN FORMA OBLIGATORIA, DEBE INFORMAR AL PRESUNTO INFRACTOR EL MOTIVO POR EL CUAL SE ELABORA LA ORDEN DE COMPARENDO O MEDIDA CORRECTIVA Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR.

**EL PAGO LO PUEDE REALIZAR EN EL BANCO DAVIVIENDA
EN LA CUENTA DE AHORROS No. 4625 - 0003 - 7645
DIRECCIÓN DEL LUGAR PARA LA ASISTENCIA A PROGRAMA PEDAGÓGICO**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
ESTACIÓN DE POLICÍA CAJICA

Cajica Cundinamarca, 05 DE JULIO DE 2020

Inspector

ROSTAVO ADOLFO LONDONO

Inspección de policía N° 3

Cajica Cundinamarca

Asunto: Disposición orden de Comparendo N° 25-126-113920 incidente 597116

Cordialmente me permito dejar a disposición de ese despacho la imposición de medida correctiva de la referencia según lo acontecido en los siguientes hechos así:

Siendo las 13:30 horas del día 05/07/2020 en la dirección CL 2 400 CARRERA 8A se procede a imponer orden de comparendo al señor (a) LUIS EDUARDO VENEGAS BARRERA CC 197.079 edad 36 años, residente en la dirección VEREDA RIO GRANDE, barrio CENTRO, del Municipio de CAJICA, teléfono celular 3217152717, quien realizó comportamiento contrario a la convivencia descrito en el art 35, Numeral 2 literal 1 De la ley 1801 de 2016 (código nacional de seguridad y convivencia ciudadana), comportamiento que motivo la presente actuación según los hechos descritos a continuación así:

SE OBSERVA AL CIUDADANO ANTES MENCIONADO CONSUMIENDO
BEBIDAS EMBRIAGANTES (CERVEZAS) VIOLANDO EL DECRETO MUNICIPAL

Es de anotar que el ciudadano (a) al momento de la imposición de la orden de comparendo manifestó

ME ENVIARON A UNA CERVEZA

Observaciones: SE LE ENTREGA COPIA DE LA ORDEN DE COMPARENDO Y SE
LE RESPETA SUS DERECHOS HUMANOS

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes al respecto

PT. TELEROS TULERO

Cedula 3.102.808.534 Cuadrante 3-4 Placa 105092

Anexos: ORDEN DE COMPARENDO

carrera 5 N° 2-07 Centro
Teléfono 3138890931
decun.ecajica@policia.gov.co
www.policia.gov.co


INFORMACIÓN PÚBLICA

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA
INSPECCION DE POLICIA
CAJICA
RECIBIDO
Fecha: 06 2020
Firma: Julian O



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 1121-2020
10 DE JULIO DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25-126-113-920 DE FECHA CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)”.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 222 y Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general tipo 4 y participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido al señor **LUIS EDUARDO VENEGAS BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 197.079 expedida en Cajicá, en la orden de comparendo No. 25-126-113-920 de fecha cinco (05) de julio de dos mil veinte (2020), impuesto por incurrir en un comportamiento que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, establecido en el artículo 35 numeral 2º *“Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.”*.

I. MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN.

Se le informa al señor **LUIS EDUARDO VENEGAS BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 197.079 expedida en Cajicá, que el motivo de ésta resolución corresponde a decidir sobre el recurso de apelación y en consecuencia si hay lugar o no a la imposición de la multa general tipo 4 y la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido en la orden de comparendo No. 25-126-113-920 de fecha cinco (05) de julio de dos mil veinte (2020), impuesta por incurrir presuntamente en lo establecido en el artículo 35 numeral 2º de la Ley 1801 de 2016, correspondiente a:

“ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.

(...)

2. *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. (...)*”

Que por el comportamiento mencionado en el numeral 2º la medida correctiva corresponde a multa general tipo 4, es decir, **TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE) Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE PRESUNTA INFRACTORA.

Se deja constancia que el señor **LUIS EDUARDO VENEGAS BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 197.079 expedida en Cajicá, en su recurso de apelación radicado en el correo institucional de este Despacho, en fecha nueve (09) de julio del presente año, manifiesta lo siguiente:

“(...) HECHOS. – El día 05 de julio del año en curso, siendo la 1:15 P.M, nos encontramos por casualidad en la calle 2 con carrera 8 contigua a la casa de la justicia y circunstancialmente, una persona que paso por nuestro lado, manifestó de manera verbal que ya habían levantado las medidas restrictivas y que ya estaban atendiendo en la mayoría de las tiendas al público. Efectivamente, nosotros ingresamos al establecimiento comercial ubicado en la calle 2 No. 8ª. – 09 y pedimos tres (03) cervezas, la propietaria del establecimiento jamás nos manifestó la prohibición; y procedió a despacharnos las cervezas, tanto así, que lo hicimos a la vista pública nos sentamos en una mesa, y procedimos a consumirnos nuestra bebida. Queremos



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

manifestar que nonos (sic) estábamos escondiendo, toda vez que creímos que no existían medidas correctivas. Cuando al establecimiento comercial en mención, arribaron los agentes de la policía, nos solicitaron los documentos de identidad y procedieron a impartir los comparendos a cada uno, dándonos a conocer que estábamos violando el decreto municipal. Se presume que la ley, se debe aplicar de manera imparcial, pero queremos aclarar lo siguiente: 1. La aplicación de la ley en cuanto a la propiedad del establecimiento comercial fue muy laxa, parcial y benévola, ya que a ella se le eximo de sanción alguna, se supone que con la cantidad de personas que estábamos consumiendo bebidas alcohólicas, creemos que la sanción mínima era haber sellado el establecimiento comercial. 2. Como conocemos el adagio popular en Colombia: "la ley empieza por casa", queremos expresarles nuestra inconformidad, con uno de los agentes que realizó el procedimiento por un tiempo aproximado de: una (1) hora y media (1/2), yendo en contravía de la norma, según lo estipulado por la **Organización Mundial de la Salud (OMS)**, y el **Ministerio de Salud de Colombia: "EL USO DEL TAPABOCAS ES DE CARÁCTER OBLIGATORIO"**. Es lo que establece en las medidas de bioseguridad para no contagiar a nuestros ciudadanos (ver anexo). 3. Por lo tanto, se supone que al señor agente se le debe iniciar un proceso disciplinario y las respectivas medidas sancionatorias contempladas en el control interno del departamento de Policía de Cundinamarca. (...)”¹

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Seguidamente, el despacho de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE CAJICÁ**, procede a realizar una valoración integral de los hechos y las pruebas obrantes en la orden de comparendo y en el recurso de apelación presentado a fin de decidir de fondo; siendo esto, resolver si hay cabida o no a la imposición de las medidas correctivas dentro del proceso policivo de la referencia, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 6° inciso H, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 *ibídem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

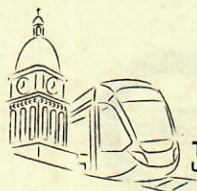
Que el artículo 173 de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como las multas generales o la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación de ser el caso la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Que el artículo 218 *ibídem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 *ibídem* en el párrafo 6 del párrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que en el artículo 35 en su numeral 2° de la Ley 1801 de 2016, se establecen los comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.

¹ Citado textualmente del recurso presentado en fecha nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Que el mencionado artículo establece en su párrafo 2°, que como medida correctiva a la conducta señalada en el numeral 2° corresponde la **MULTA GENERAL TIPO 4 Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

Que el inciso 2 del Párrafo único del artículo 180, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Que por medio Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020 "Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020", y en el Decreto 749 de veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.", en el que en su artículo 2° extiende el aislamiento preventivo obligatorio hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día quince (01) de julio de dos mil veinte (2020); y en su mismo artículo mantiene las cuarenta y tres (43) excepciones para transitar en espacio público, lo anterior expedido por el Gobierno Nacional.

Que de igual forma el decreto Municipal 100 del dos (02) de julio de 2020 "Por el cual se modifica parcialmente el decreto municipal 059 de 2020, modificado por los decretos 062,070, 071, 075, 085,086, 089 y 092 de 2020, se adoptan y reglamentan las medidas establecidas en el decreto legislativo 878 de 2020 proferido por el señor presidente de la república que ordeno extender el aislamiento preventivo obligatorio, y se dictan otras disposiciones", establece condiciones para el estricto cumplimiento de las advertencias, programas y protocolos emitidos por el Gobierno Nacional en atención a la pandemia por la que atraviesa el país.

2. CONDICIONES FÁCTICAS.

Que la orden de comparendo No. 25-126-113-920 de fecha cinco (05) de julio de dos mil veinte (2020), se impone a la parte presunta infractora, el señor **LUIS EDUARDO VENEGAS BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 197.079 expedida en Cajicá, por infringir el artículo 35 numeral 2°.

Que la orden de comparendo No. 25-126-113-920 de fecha cinco (05) de julio de dos mil veinte (2020), fue puesta en conocimiento de éste despacho por medio de informe de policía.

Que el señor **LUIS EDUARDO VENEGAS BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 197.079 expedida en Cajicá, radicó en el correo institucional del Despacho de la Inspección Primera de Policía su recurso de apelación en fecha nueve (09) de julio del presente año, encontrándose fuera del termino de conformidad con la Ley 1801 de 2016 (párrafo 6° del párrafo único del artículo 180), el cual debe ser presentado dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN.

Que el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, en su Párrafo 1, otorga la potestad a los inspectores de policía, para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones tomadas al surtir los procesos verbales inmediatos de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional. Trámite del cual se desprende la imposición de la orden de comparendo materia de estudio en el presente caso.

Que el Artículo 8° de la Ley 1801 de 2016 registra como principios de los distintos procedimientos y actuaciones a adelantar en función de tal norma, por las diferentes autoridades de policía; el debido proceso numeral 7°, como:

"(...) 7. El debido proceso. (...)".

De los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, el debido proceso ha sido una de los derechos fundamentales que se enmarcan en la Constitución Política, tanto es así, que se busca ante todo la protección de los individuos dentro del estado para que dentro de los procesos, judiciales, administrativos y policivos se efectué una correcta y eficaz aplicación de la justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -385 de 21 de agosto de 2019, expone frente al debido proceso policivo, lo siguiente:

"(...) El debido proceso policivo



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario[54].

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir [55].

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados[56].

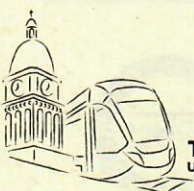
También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho [57].

En punto al principio de legalidad [58], este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios [59]. (...)."

De igual forma la Corte Constitucional en razón a los principios policivos anteriormente citados, ha expresado que las normas procesales deben responder a un criterio de razón suficiente, relacionado con la observancia de un fin constitucional válido, a través de un mecanismo que se muestre adecuado y necesario para el cumplimiento de dicho objetivo y que, a su vez, no afecte de forma desproporcionada un derecho, fin o valor constitucional, por consiguiente, en la Sentencia C-428 de 2002, dispone:

"(...) Como lo ha venido señalando la jurisprudencia constitucional en forma por demás reiterada y unívoca, en virtud de la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Carta Política, al legislador le corresponde regular en su totalidad los procedimientos judiciales y administrativos. Por esta razón, goza de un amplio margen de autonomía o libertad de configuración normativa para evaluar y definir sus etapas, características, formas y, específicamente, los plazos y términos que han de reconocerse a las personas en aras de facilitar el ejercicio legítimo de sus derechos ante las autoridades públicas. Autonomía que, por lo demás, tan sólo se ve limitada por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales. (...)."

Que el artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, así como todas las disposiciones de esa norma referentes a los comportamientos contrarios a la convivencia, son reglas que deben ser aplicadas por parte de las autoridades, en medida que se cumplan con los supuestos planteados en ellas, sobre la aplicación de las reglas y de aquellas normas que establecen principios, la Corte Constitucional en sentencia C 1287 de 2001, con ponencia del Magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, ha determinado:



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

113

"(...) Sobre la distinción entre reglas y principios, Alexy señala que "las reglas son normas que, cuando se cumple el tipo de hecho, ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente o autorizan definitivamente hacer algo. Por lo tanto pueden ser llamadas "mandatos definitivos". Su forma de aplicación característica es la subsunción. En cambio, los principios son mandatos de optimización. En tanto tales, son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas. Esto significa que pueden ser realizados en diferente grado y que la medida de su realización depende no solo de las posibilidades fácticas sino también jurídicas. Las posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente, a más de por las reglas, por los principios opuestos. Esto significa que los principios dependen de y requieren ponderación. La ponderación es la forma característica de la aplicación de principios". (...)"

Que la Corte Constitucional en sentencia C 713 de 2012, con ponencia del magistrado Dr. Mauricio González Cuervo, ha determinado sobre los principios de legalidad y tipicidad en las actuaciones administrativas:

"4.3. El principio de legalidad en las actuaciones administrativas

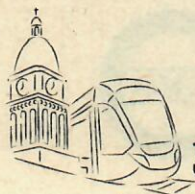
4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

4.3.2. Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad."

Por otra parte, el deber de acción de la policía nacional se debe centrar en el desarrollo de operativos tendientes a preservar y/o restablecer comportamientos que puedan llegar a generar alteraciones al orden público, al respecto el artículo 20 del Código de Policía menciona:

"(...) ARTÍCULO 20. ACTIVIDAD DE POLICÍA. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren. (...)"

Que la orden de comparendo impone una multa general tipo 4, de conformidad con el comportamiento realizado por el señor **LUIS EDUARDO VENEGAS BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 197.079 expedida en Cajicá. Que dicho comportamiento y al tratarse de la multa más alta del Código en mención, no procede la conmutación, es decir el cambio del pago del valor total de la multa por participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia o en su defecto el cambio de multa general. Al respecto el artículo 180 citado anteriormente en su único párrafo, párrafo 4º y 8º dispone:



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"(...) PARÁGRAFO. (...) Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable.

"(...) La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa. (...)". Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto

Ahora bien, si el señor **LUIS EDUARDO VENEGAS BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 197.079 expedida en Cajicá, consideró que estaba errada la imposición de la orden de comparendo por no estar de acuerdo y/o por haberse evidenciado de alguna forma un mal procedimiento policivo o tenía justificación alguna sobre el comportamiento realizado, debió presentar su correspondiente recurso de apelación en el término dispuesto por la Ley 1801 de 2016.

Que el término que establece la norma para la radicación del recurso de apelación es de tres (03) días hábiles siguientes a la imposición de la sanción, por tal motivo la persona ya identificada, debió radicar a más tardar su recuso el día miércoles ocho (08) de julio, en aras de salvaguardar su derecho a la defensa y el debido proceso. Sin embargo este escrito fue presentado formalmente al correo electrónico del despacho de forma extemporánea el día jueves nueve (09) de julio del presente año, aproximadamente al cuarto (4º) día hábil después de haberse presentado los hechos objeto de la imposición e la orden de comparendo, como queda constancia en la radicación del documento en la Dirección de atención al ciudadano (PQRS). Al respecto el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 expone:

"ARTÍCULO 180 PARÁGRAFO. (...) Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código. (...)". Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto.

Por otra parte, el recurrente en sus anexos da a entender que no sabía de las medidas contempladas por la Administración Municipal para el manejo de la pandemia que actualmente vivimos, así mismo que por comentarios de terceras personas y sobre los cuales no hay fundamento alguno, decidió ingresar al establecimiento de comercio para ingerir bebidas alcohólicas, al respecto y bajo los preceptos de condición económica y social, el pago de las sanciones previstas por la Ley, este Despacho entiende la situación en la que se desarrolla la cotidianidad del ciudadano y posiblemente de su núcleo familiar, sin embargo es deber manifestarle que la normatividad nacional se rige bajo principios del derecho los cuales deben ser de obligatorio cumplimiento por parte de los habitantes de todo el territorio nacional, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 651 de 1997, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, establece una postura clara en razón al deber general de obediencia del derecho y sobre el postulado de que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, al respecto se indica:

"(...) 2.2. Carácter socialmente necesario de este deber fundamental.

El deber de observar el comportamiento prescrito por las normas jurídicas o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su transgresión, es presupuesto de todo ordenamiento normativo, bien sea que se lo formule explícitamente, como en la norma que se analiza, o que se halle subyacente e implícito, como en los regímenes donde prevalece el derecho consuetudinario.

La necesidad fáctica de ese presupuesto se confunde con el carácter fatalmente heterónomo que ostentan las normas jurídicas, puesto que la convivencia ordenada (propósito justificativo del Estado), no es dable si los deberes jurídicos no son exigibles con independencia de las representaciones cognitivas y de los deseos de quienes conforman la comunidad política. En otros términos: la obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita.



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Porque es preciso admitir que en el seno de la comunidad pueden darse diversos modos de enjuiciamiento de la conducta humana que se traducen en valoraciones discordantes acerca de la licitud o ilicitud de un acto, cada una de las cuales reclama para sí un título de prioridad. Es preciso entonces que alguien, asumiendo una actitud personificadora de la comunidad, respaldado en el poder soberano, establezca un esquema cierto e indiscutible a partir del cual pueda calificarse la conducta humana, en tanto que conducta interferida, como lícita o ilícita. El esquema en cuestión no es otro que la norma jurídica, y la conformidad con ella la juridicidad. (...).

En razón a la ignorancia de la ley, esta institución de la Rama Judicial del Poder Público, en la sentencia que se está citando promueve:

"(...) Aún pudiera considerarse otra clase de reglas de cuya ignorancia pueden seguirse efectos negativos para el destinatario, a saber: las que atribuyen competencias a ciertas personas o corporaciones para dictar normas capaces de vincular a los individuos. Pero con respecto a ellas, caben consideraciones similares a las que se hicieron a propósito de las de la categoría 1. No es preciso leer la Constitución ni el Código de Régimen Político y Municipal, para enterarse de dónde emanan las reglas que deben ser reconocidas como obligatorias. Aún las personas carentes de los conocimientos más elementales, saben que los agentes de policía (significativamente identificados por nuestros campesinos como "la ley"), los comisarios, los inspectores, los alcaldes, los concejos municipales, ejercen autoridad sobre el resto de la población.

Es claro, desde luego, que el deber jurídico implícito en la ficción supone, a la vez, una obligación ineludible a cargo del Estado: promulgar las leyes, pues sólo a partir de ese acto se hace razonable la efectividad de las consecuencias jurídicas que pueden seguirse de su inobservancia

No puede desprenderse de lo anterior que la educación juegue un papel insignificante en el conocimiento del derecho y en el cumplimiento de los deberes que de él se desprenden (aunque a menudo se utiliza para evadirlos sin dejar rastro). Por esa razón, entre otras, el derecho a acceder a ella ocupa un lugar importante en la Carta. Pero no puede argüirse razonablemente que quienes carecen de educación o tienen dificultades para conocer la ley, se encuentran imposibilitados para conocer sus deberes esenciales y que por tanto deban ser relevados de cumplirlos. (...).

Por otra parte se debe tener en cuenta que los términos procesales para la interposición del recurso de apelación que estipula la Ley 1801 de 2016 como ya se expusieron anteriormente son perentorios, de obligatorio cumplimiento para los interesados y no permiten interpretación alguna siendo expuestos para conocimiento de la persona infractora al reverso de la orden de comparendo.

Que no es razón justificable el hecho de no poderse comunicar con el despacho de la inspección de policía, máxime si se tiene en cuenta que se dispuso por parte del Alcalde Municipal mediante el Decreto 083 de 15 de mayo del presente año *"Por el cual se extiende la vigencia y alcance de la suspensión de términos procesales, se implementa la atención al público de la inspección de Policía Secretaría de Planeación y Secretaría de Hacienda, se adoptan mecanismos electrónicos especiales para el funcionamiento de la Alcaldía Municipal, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid - 19 y se dictan otras disposiciones"*, la atención al ciudadano por medios virtuales (celulares corporativos, teléfonos fijos, redes sociales WhatsApp y correo electrónico), donde se resuelven las inquietudes de la ciudadanía, aunado al hecho que se cuenta con personal atendiendo constantemente dichos medios de comunicación en horarios de oficina de lunes a viernes de siete de la mañana (07:00 a.m.) a tres de la tarde (03:00 p.m.).

De conformidad con lo anterior, el decreto 749 del 28 de mayo de 2020, establece en su artículo 3º numeral 37:

"(...) Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento, Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

"(...) 37. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas. (...)" Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto.



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Que en conclusión, al evidenciarse que el recurso fue presentado de forma extemporánea para que fuera resuelta la orden de comparendo No. 25-126-113-920 de fecha cinco (05) de julio de dos mil veinte (2020), es necesario confirmar plenamente la orden de comparendo impuesta al señor **LUIS EDUARDO VENEGAS BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 197.079 expedida en Cajicá.

Que este Despacho, realizará las averiguaciones pertinentes para determinar cuál fue el procedimiento que se dio en relación al establecimiento de comercio, así mismo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Económico, para que como autoridad especial de policía, realice el seguimiento a este caso, donde se ve involucrada una actividad económica. Ahora bien, respecto de las sanciones disciplinarias al personal uniformado de la Policía Nacional, por presuntas irregularidad en las actividades de policía y que manifiesta el recurrente, las mismas son de pleno conocimiento y a su vez deben ser revisadas por el Comando de Estación de Policía de Cajicá, ya que este Despacho no es competente para iniciar proceso disciplinario alguno contra un funcionario de esa institución.

Que conforme al artículo 182 de la Ley 1801 de 2016, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

Que, si no se cumple con ésta obligación, no podrá obtener o renovar el permiso de tenencia de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado ni obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, ello conforme a lo regulado por el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Primera de Policía;

RESUELVE:

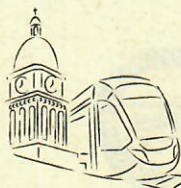
Artículo Primero. **RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el recurso de apelación presentado por el señor **LUIS EDUARDO VENEGAS BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 197.079 expedida en Cajicá, en contra la orden de comparendo No. 25-126-113-920 de fecha cinco (05) de julio de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente mencionados.

Artículo Segundo. **CONFIRMAR la orden de comparendo** No. 25-126-113-920 de fecha cinco (05) de julio de dos mil veinte (2020), impuesta al señor **LUIS EDUARDO VENEGAS BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 197.079 expedida en Cajicá, de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados

Artículo Tercero. **IMPONER** al señor **LUIS EDUARDO VENEGAS BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 197.079 expedida en Cajicá, **MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a MULTA GENERAL tipo 4, equivalente a TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV),** que asciende a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE) Y LA PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** establecida en la orden de comparendo No. 25-126-113-920 de fecha cinco (05) de julio de dos mil veinte (2020), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Cuarto. **CITAR** al señor **LUIS EDUARDO VENEGAS BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 197.079 expedida en Cajicá, **PARA QUE ASISTA Y CUMPLA CON EL CURSO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA SE LLEVARÁ ACABO EL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE A LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM), EN EL CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN (CTP) - SEGUNDO PISO, UBICADO EN LA VEREDA RIO GRANDE, SECTOR HATO GRANDE VÍA CAJICÁ-SOPO.**

Artículo Quinto. **CONSIGNACIÓN.** El valor total de la multa general tipo 4 debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por el señor **LUIS EDUARDO VENEGAS BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 197.079 expedida en Cajicá, al correo electrónico de éste despacho.



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Artículo Sexto. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. En el momento de imposición de la orden de comparendo No. 25-126-113-920 de fecha cinco (05) de julio de dos mil veinte (2020), el señor **LUIS EDUARDO VENEGAS BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 197.079 expedida en Cajicá, fue incluido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, una vez el infractor cumpla con la totalidad de las medidas correctivas, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Séptimo. MÉRITO EJECUTIVO. Este acto administrativo presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo previsto en el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 y el estatuto tributario municipal, Acuerdo No. 015 de 2014.

Artículo Octavo. NOTIFICAR de la presente decisión al señor **LUIS EDUARDO VENEGAS BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 197.079 expedida en Cajicá, por el medio más expedito, acorde al Parágrafo 1°, Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Noveno. ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, una vez se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las medidas correctivas impuestas en el presente acto administrativo y en la orden de No. 25-126-113-920 de fecha cinco (05) de julio de dos mil veinte (2020).

Artículo Décimo. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso, de acuerdo al Parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

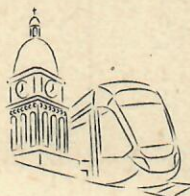
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Cajicá – Cundinamarca a los diez (10) días del mes de julio de 2020

SERGIO DAVID GUECHA GONZALEZ
INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA (E)

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Andrés Felipe Ramírez Giraldo		Abogado Contratista IP1
Revisó	Sergio David Guecha González		Inspector Primero de Policía (E)
Aprobó	Sergio David Guecha González		Inspector Primero de Policía (E)

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para firma bajo nuestra responsabilidad.



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

OFICIO

AMC-SDG-IP1-01125-2020
Cajicá, trece (13) de julio de 2020

Señor:
LUIS EDUARDO VENEGAS BARRERA
Correo Electrónico: escolaresypapelesamerica@hotmail.com
Teléfono: 321-715-27-17
Cajicá – Cundinamarca

ASUNTO: Comunicación Resolución Policiva No. 1121 de 2020. PQRS-CE-2433-09-07-2020

Reciba un atento saludo, le informo que éste despacho profirió resolución policiva No. 1121 del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) **"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25-126-113-920 DE FECHA CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)"**, en la que se decidió:

"(...)"

Artículo Primero. RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación presentado por el señor **LUIS EDUARDO VENEGAS BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 197.079 expedida en Cajicá, en contra la orden de comparendo No. 25-126-113-920 de fecha cinco (05) de julio de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente mencionados.

Artículo Segundo. CONFIRMAR la orden de comparendo No. 25-126-113-920 de fecha cinco (05) de julio de dos mil veinte (2020), impuesta al señor **LUIS EDUARDO VENEGAS BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 197.079 expedida en Cajicá, de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados

Artículo Tercero. IMPONER al señor **LUIS EDUARDO VENEGAS BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 197.079 expedida en Cajicá, **MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a MULTA GENERAL tipo 4, equivalente a TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV)**, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE) Y LA PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, establecida en la orden de comparendo No. 25-126-113-920 de fecha cinco (05) de julio de dos mil veinte (2020), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Cuarto. CITAR al señor **LUIS EDUARDO VENEGAS BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 197.079 expedida en Cajicá, **PARA QUE ASISTA Y CUMPLA CON EL CURSO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA SE LLEVARÁ ACABO EL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE A LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM), EN EL CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN (CTP) - SEGUNDO PISO, UBICADO EN LA VEREDA RIO GRANDE, SECTOR HATO GRANDE VÍA CAJICÁ- SOPO.**

Artículo Quinto. CONSIGNACIÓN. El valor total de la multa general tipo 4 debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por el señor **LUIS EDUARDO VENEGAS BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 197.079 expedida en Cajicá, al correo electrónico de éste despacho.

Artículo Sexto. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. En el momento de imposición de la orden de comparendo No. 25-126-113-920 de fecha cinco (05) de julio de dos mil veinte (2020), el señor **LUIS EDUARDO VENEGAS BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 197.079 expedida en Cajicá, fue incluido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, una vez el infractor cumpla con la totalidad de las medidas correctivas, éste despacho



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Séptimo. MÉRITO EJECUTIVO. Este acto administrativo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo previsto en el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 y el estatuto tributario municipal, Acuerdo No. 015 de 2014.

Artículo Octavo. NOTIFICAR de la presente decisión al señor **LUIS EDUARDO VENEGAS BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 197.079 expedida en Cajicá, por el medio más expedito, acorde al Parágrafo 1°, Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Noveno. ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, una vez se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las medidas correctivas impuestas en el presente acto administrativo y en la orden de No. 25-126-113-920 de fecha cinco (05) de julio de dos mil veinte (2020).

Artículo Décimo. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso, de acuerdo al Parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

(...)"

La presente comunicación, en atención a lo regulado Parágrafo 1°, Artículo 222 de la Ley 1801 de 201, corresponde a la notificación del acto administrativo, al ser el medio más expedito que éste despacho conoce para informarle de lo aquí expuesto.

Lo anterior para su conocimiento.

Cordialmente,

SERGIO DAVID GUECHA GONZALEZ
INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA

Proyecto: Andrés Felipe Ramírez Giraldo – P.U Contratista IP1
Revisó y Aprobó: Dr. Sergio David Guecha González - Inspector Primero de Policía